

Consultorio tributario 14 de septiembre de 2009

Pregunta 1

Me informan en la DIAN que es requisito para la cancelación de la inscripción en el RUT de la condición de responsable del régimen común, el presentar las declaraciones de IVA pendientes hasta la fecha de solicitud, con la liquidación y pago de las sanciones correspondientes. Esto es cierto?

Respuesta

Dispone el artículo 614 del Estatuto Tributario, que los responsables del IVA que cesen definitivamente en las actividades sujetas al impuesto, tienen la obligación de informarlo a la Administración de Impuestos dentro de los treinta (30) días siguientes, y ésta debe proceder a la cancelación de la inscripción en el RUT, previas las verificaciones a que haya lugar. Hasta tanto, agrega la disposición, no se informe el cese de actividades, subsistirá la obligación de presentar las declaraciones del IVA correspondientes.

De lo anterior se desprende que la obligación de cancelar la inscripción, debe operar como consecuencia de la información y las pruebas que aporte en su solicitud el responsable que afirma cesó en sus obligaciones frente al impuesto, sobre las cuales la Administración Tributaria hará las verificaciones del caso. Ahora, de advertirse incumplimiento en la presentación de declaraciones, deberá darse aplicación al procedimiento previsto en los artículos 715 y siguientes del Estatuto Tributario que se refiere a la sanción por no declarar; es decir, la no presentación de declaraciones anteriores a la fecha de solicitud de la cancelación de inscripción no está prevista como causal para negar dicha solicitud. El Consejo de Estado en sentencia de Abril 30 de 2009, Expediente 16466, afirmó que la cancelación de la inscripción de la responsabilidad del IVA, era la consecuencia jurídica del cumplimiento de la obligación de informar el cese de actividades “por lo que recibida la información en tal sentido, corresponde a la administración cancelar la inscripción, previas las verificaciones a que haya lugar”.

Pregunta 2

Estoy arrendando un local y pertenezco al régimen común del IVA, el arrendatario alega que no debo cobrarle IVA sobre el canon de arrendamiento mientras no inicie operaciones. ¿Es esto correcto?

Respuesta

En los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, para que se genere el impuesto sobre las ventas es indispensable que intervenga como arrendador o arrendatario un responsable del régimen común, en consecuencia, el responsable del régimen común sería el encargado de la recaudación y declaración del impuesto, (sin perjuicio de que para la prestación del servicio de arrendamiento se utilice la intermediación, caso en el cual el intermediario, persona natural o jurídica, recaudará el valor del impuesto junto con los cánones de arrendamiento). Si el arrendatario pertenece al régimen común del IVA y el arrendador no lo está, el arrendatario asume el impuesto aplicando la retención en la fuente.

Si tanto arrendador como arrendatario pertenecen al régimen simplificado, no se causa el impuesto sobre las ventas.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 420 literal b del Estatuto Tributario, constituye hecho generador del impuesto, la prestación de servicios en el territorio nacional; a su vez, el artículo 429 del Estatuto señala el momento de causación del impuesto, estableciendo que en las ventas, el impuesto se causa en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente a la falta de estos, en el momento de la entrega; y en la prestación de los servicios, la causación ocurre en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que primero ocurra; así pues, el responsable del IVA estará obligado a facturar y cobrar el impuesto dentro de los límites indicados anteriormente, independiente que, como en el caso consultado, el arrendatario inicie o no operaciones en el local arrendado.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 468-3 del Estatuto Tributario, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, diferentes a los destinados a vivienda, son considerados un servicio, el cual se encuentra gravado con el impuesto a la tarifa especial del 10 %.



Grant Thornton
Ulloa Garzón

Estas opiniones, de expertos de Grant Thornton Ulloa Garzón, están basadas en el entendimiento de la normativa vigente, sin embargo pueden no ser compartidas por las autoridades tributarias. impuestos@gtcolombia.com